----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H. R., A. M. c/ H., C. A. s/ Impugnación de Filiación Extramatrimonial” (Expte. 40 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 67/68?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 74. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 59, que fuera concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 60, contra de la sentencia de la anterior instancia de fs. 53/54 y vta. que hizo lugar a la acción de impugnación de reconocimiento y en consecuencia desplazó al Sr. C. A. H., D.N.I. N° X, del estado de progenitor de A. M. H. R., D.N.I. N° X, y en consecuencia dispuso inscribir la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut (Delegación Rawson) con relación a la partida de nacimiento de la citada persona, Folio X, Acta N° X, T. I del Libro de Nacimientos del año 2001, dejándose sin efecto la filiación paterna del Sr. H., con imposición de costas al demandado vencido. ----------

---- Los agravios vertidos por el accionado lucen a fs. 67/68, el traslado conferido a fs. 69 fue contestado por su contraria a fs. 70/vta., a fs. 73 se hizo saber que no corresponde celebrar la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21 atento la índole de la cuestión traída a resolver a esta Alzada, y el apelante impugna el fallo en lo que se refiere a la imposición de las costas a su cargo. ----------

---- Al respecto, señala que en la contestación de demanda al p. V confirmó el relato de los hechos expresados por la actora, razón por la cual aceptó en forma total lo pretendido por la demandante sin discusión, es decir se allanó. Invoca que el Derecho de Familia tiene una faz de Derecho Público por lo que el sólo allanamiento, no significa hacer lugar a la acción. Agrega que luego de la producción de la prueba de ADN su parte a fs. 49 expresó allanamiento liso, total e incondicional a lo peticionado por la actora, solicitando la eximición de costas para así imponerlas en el orden causado. Manifiesta que en ese contexto existen motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota, además de lo normado por el art. 71 del C.P.C.C. al establecer que no se imponen las costas al vencido cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas. Peticiona se revoque el fallo y se impongan las costas por su orden. ----------

---- A su turno, al contestar el traslado conferido la actora entiende que el recurrente no

cumplió con la manda procesal del art. 268 del C.P.C.C. ya que se trata de una motivación distinta a la realizada por el juzgador al expresar un disenso sin puntualizar los errores del fallo. Solicita se tenga por contestado el traslado y se confirme la sentencia dictada, con costas. ----------

---- 2. Se agravia el demandado ya que el juzgador le impuso las costas por aplicación del principio objetivo a pesar de que al contestar demanda “acepta en forma total lo pretendido por la demandante sin discusión, es decir se allana” (ver fs. 67, penúltimo párrafo). Agrega que “existen motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota” y que además el art. 71 del CPCCh establece “que no se impondrán costas al vencido cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas”. ----------

---- Sin embargo, a pesar de tales manifestaciones de la lectura del escrito de contestación de demanda que luce a fs. 12/19 resulta con toda claridad que no hubo un allanamiento. Nótese que si bien reconoció que no era el padre biológico de A. M. R. (ver p. II, fs. 12, y p. IV. 2, fs. 14 vta., segundo párrafo), lo cierto es en su escrito de contestación de demanda solicitó “el rechazo de la misma y en el marco del Interés Superior del niño hacer prevalecer la faz dinámica del derecho a la identidad de mi hija A. conservando el apellido del padre no biológico por la relación socio afectiva consolidada con el firmante” (p. II, fs. 12). Reiterando tal manifestación al solicitar “se respete la identidad en su faz dinámica permitiendo rechazar la acción de impugnación del reconocimiento, por no cumplir con el interés superior del niño” (p. IV. 2, fs. 15 vta., segundo párrafo). Por todo ello solicitó al Tribunal que “Oportunamente rechace la demanda en todas sus partes con costas”. ----------

---- Como puede observarse no resulta cierta la afirmación del demandado en el sentido que se allanó y menos aún que aceptó en forma total lo pretendido en demanda en su escrito de contestación. Por ello, tampoco es cierta la afirmación formulada posteriormente a fs. 49 en el sentido que hubo un allanamiento liso, total e incondicional, sin perjuicio de que el allanamiento recién formulado en esa etapa procesal no es oportuno como lo exige imperativamente el art. 71, inciso 1, del C.P.C.C. ----------

---- Y por esa razón el juzgador le impuso las costas de la acción de impugnación de reconocimiento al demandado por aplicación del principio objetivo de la derrota (ver considerando, fs. 54, segundo párrafo, y Fallo, p. III, fs. 54, penúltimo párrafo). ----------

---- En esa dirección, destaco que por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) (art. 69 del C.P.C.C. de la Provincia del Chubut) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Litigante

vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). ----------

---- Agrego que el principio objetivo de la derrota en materia de acciones de filiación es criterio adoptado de manera uniforme. Así se expresa que no hay razón para apartarse, en principio, en los procesos de estado en general y en las acciones de afiliación y de patria potestad en particular, de la regla que impone la condena en costas al litigante vencido, conforme surge del art. 68 del Código Procesal (Azpiri, Jorge O., “Juicios de filiación y patria potestad”, Editorial Hammurabi, 2006, pág. 136). En materia de costas, en los procesos de filiación prima el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68, CPCCN, por el cual las costas se imponen al litigante vencido en el proceso, aun cuando éste se hubiera sometido en forma voluntaria a la realización del examen genético (Famá, María Victoria, “La Filiación: aspectos civiles, procesales y constitucionales”, Abeledo-Perrot, 2009, pág. 211). ----------

---- En síntesis, el grave desajuste en que incurriera el demandado respecto de las circunstancias de la causa al sostener equivocadamente y sin sustento que al contestar demanda aceptó en forma total lo pretendido por la demandante y que por ello se allanó, sumado a que el allanamiento formulado a fs. 49 no resulta oportuno, hace inaudible esa argumentación. ----------

---- Asimismo, la mención realizada acerca de que el Derecho de Familia tiene una faz de Derecho Público, como lo es el Estado de Familia, y que ello significa que el solo allanamiento del demandado no implica por sí hacer lugar a la acción de impugnación es una afirmación dogmática, en todo caso una mera generalización sin sustento ya que no indica de modo concreto cuál es el error que contiene el decisorio, por lo que tampoco hay agravio que atender. ----------

---- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. No existe, por lo tanto, una crítica razonada que demuestre el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos). ----------

---- En tales condiciones, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la

conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

---- 3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 59 contra la sentencia dictada a fs. 53/54 y vta., que fuera concedido a fs. 60, por insuficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con imposición de costas al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios del Dr. I. O. B., en su carácter de letrado apoderado de la actora, en la cantidad equivalente a ocho (8) JUS (arts. 5, 7, penúltimo párrafo, 13, 29 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a la Dra. M. G. M., letrada apoderada del demandado apelante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos. ----------

---- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- A fs. 59, la Dra. M. G. M., en representación del demandado, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva Nro. 194/2018 obrante a fs. 53/54vta., por la cual se hace lugar a la acción de impugnación de reconocimiento y desplaza al Sr. C. A. H. del estado de progenitor de A. M. H. R. e impone las costas al demandado vencido.

---- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 167/68. ----------

---- A fs. 69, se ordena el traslado correspondiente, el que es evacuado por la parte contraria a fs. 70/vta. a través de su letrado apoderado Dr. I. O. B.. ----------

---- I.- El magistrado que me precede en la votación ya hizo la reseña de los agravios formulados por la demandada recurrente, como así de la réplica formulada por la contraria, razón por la cual a ello me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---- Sin embargo, sí resulta útil individualizar que el único cuestionamiento que introduce es la imposición en costas. ----------

---- II.- En los límites fijados por los agravios que se han individualizado ingresaré a su tratamiento. ----------

---- El art. 69 del Código Procesal, que tiene su fundamento en el principio del “hecho objetivo de la derrota”, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido, establece que la parte vencida en juicio deberá pagar los gastos de la contraria. ---------

---- Es decir, en nuestro ordenamiento, las costas no conforman un castigo o una pena al perdedor o al temerario, sino que se aplican a título de reparación patrimonial de las expensas del juicio a favor de quien ha debido actuar en defensa de su derecho. ----------
---- La condena en costas al vencido, es la regla y su dispensa la excepción: de modo que el apartamiento a tal principio sólo se debe acordarse cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (Morello, A., Sosa, G., Berizonce, R., “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Tº II-B, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, págs. 111 y 116). ----------
--- En otros términos, podemos afirmar que, en principio, el resultado del proceso o del incidente es lo que determina la condición de vencido. Sin perjuicio de ello, en determinados casos la conducta procesal del litigante puede servir de fundamento para la imposición frente a situaciones particulares, pero no es esencialmente computable para determinar la sucumbencia. Por lo tanto, vencimiento y condena son conceptos que pueden ser coincidentes, pero no equivalentes, puesto que puede haber vencimiento que no lleve aparejada fatalmente la condena, y a su vez puede haber condena sin vencimiento (Conf. Raimundín, “La condena en costas en el proceso civil”, 2da. Edición, Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1966, págs. 96 y 97). ----------
---- En el caso bajo análisis la titular de la acción de reclamación de filiación es la propia A. M., razón por la cual imponer en este tipo de proceso las costas por su orden, es tanto como hacerla cargar con los gastos de una actuación en la que resultó victoriosa, sin que deba verse afectada por la peculiaridad de las relaciones entre su progenitora y el demandado a lo largo del tiempo. ----------
---- Teniendo en consideración los términos en que quedara trabada la litis tenemos que el recurrente no sólo no se allanó al contestar la demanda de impugnación del reconocimiento extrapatrimonial, sino que solicitó el rechazo de la misma (ver fs. 12 pto. II. Objeto). ----------
---- Nótese que peticionó, además, en el marco del interés superior del niño hacer prevalecer su apellido por la relación socio afectiva consolidada, extremo que luego desarrolla en el punto IV) de la misma donde solicita que se la invite a A. a reflexionar de que puede llevar el apellido que tuvo desde su nacimiento con el que está plenamente identificada y del que es parte (ver fs. 14vta. 3er. párrafo). Y a fs. 15vta. segundo párrafo volvió a reiterar su deseo de que se respete la identidad de A. M. en su faz dinámica y se rechace la acción de impugnación del reconocimiento por no cumplir con el interés superior del niño y de conformidad con la situación fáctica comprometida. ----------
---- Así las cosas, y si bien es cierto que a fs. 49, y luego de producida la prueba de ADN formuló allanamiento liso, total e incondicional, no lo es menos que dicho allanamiento ya no fue oportuno tal como lo exige el art. 71 inc. 1º del C.P.C.C. pues ello debió haberlo hecho al tiempo de contestar la demanda. Ello, adunado a los términos en que efectuara la contestación de demanda, evidentemente ha dado motivos suficientes para litigar, razón por lo cual no puede pretender una imposición paritaria de costas como solicita. -

---- Entonces, si a pesar de reconocer que no era el padre biológico de A. M. H. R., y no obstante se opone a que se haga lugar a la impugnación formulada por la nombrada solicitando, además, el mantenimiento de su apellido, debe necesariamente cargar con las costas a pesar del allanamiento tardío, pues al no ser oportuno ha dado motivos suficientes para litigar. ----------

---- Del mencionado párrafo surge, con claridad y coherencia liminar, la doctrina legal aplicable y que es la siguiente: Cuando el demandado por filiación condiciona el reconocimiento a una prueba genética, el principio general es que se le impongan las costas, salvo que las circunstancias del caso aconsejen una solución distinta pues esta última no se encuentra reñida con el derecho sino todo lo contrario, es compatible con la regla que rige en materia de costas, en cuanto a que deben ser afrontadas por el vencido en el pleito. ----------

---- No se impondrán costas al vencido, dice el art. 71, “Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación” (inc. 1º). Y en el segundo párrafo del inc. 2º agrega que “Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo”. ----------

---- En los procesos de filiación rigen, como principio, los postulados generales señalados por el art. 69 del citado Código. Consecuentemente, se ha resuelto que al resistirse a los términos de la demanda y resultar, a la postre, vencido, ninguna duda puede haber de que las costas debe afrontarlas el demandado aquí recurrente. ----------

---- El art. 71 del rito que fija las reglas en cuya virtud se distribuyen las costas y los requisitos que deben concurrir para que no sean impuestas a quien se allana; dentro de ellos sobresale la oportunidad en que debe hacerse el allanamiento, a punto tal que en el mencionado artículo tres veces habla de ese requisito en los dos incisos y en el apartado final. ----------

---- En función de lo señalado, entiendo que no existe allanamiento oportuno ni incondicionado, y en consecuencia el agravio formulado por el demandado no pude prosperar. ----------

---- Por lo demás, el allanamiento supone la aceptación de las pretensiones de la actora y no de las consecuencias del proceso. ----------

---- De tal manera que, el agravio así planteado, ha quedado vacío de contenido crítico que pudiera habilitar a este tribunal de alzada a que ejerza su facultad revisora. ---------

---- En efecto, con relación al contenido de las expresiones de agravios, en forma reiterada este Tribunal viene sosteniendo que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas (S.D.L. Nro. 20/2010, S.D.C. Nro. 13/2012, entre varias más). ---

---- De tal manera, para que la expresión de agravios cumpla su trascendente finalidad

procesal -es decir, permitir la apertura de la instancia revisora-, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o arbitraria; en otras palabras: contraria a derecho. ----------

---- Así, deben precisarse -punto por punto- los errores, las omisiones y demás deficiencias o lagunas que se le atribuyen al decisorio jurisdiccional, pues las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos e indispensables para sustentar la apelación. ----------

---- En esta inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación, si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando, en consecuencia, escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél (CSJN, Fallos: 323:2131). ----------

---- En el caso bajo estudio, como con justeza lo señaló el Dr. Vergara, el recurso de apelación incoado no reúne esos ingredientes esenciales pues el apelante sólo manifiesta efectúa una manifestación dogmática, una mera generalización sin sustento sin indicar el error que contiene el decisorio en crisis, pues su disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, suministrando argumentos dogmáticos o efectuando simples generalizaciones pero sin especificar fallas jurídicas en la solución del caso o desaciertos, que permitan a esta instancia revisora reexaminar el decisorio adverso a su pretensión. Es que, no corresponde al Tribunal de Alzada entrar a rastrear deficiencias en la resolución traída a conocimiento que no fueran relevadas específicamente por el propio interesado, en la medida en que se encuentra avocado únicamente al conocimiento de las cuestiones expresamente sometidas a su consideración. ----------

---- III.- En resumen pues, propondré al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 59 por el demandado contra la Sentencia definitiva dictada a fs. 53/54vta., que fuera concedido a fs. 60 y fundado a fs. 67/68, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

---- Desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota al demandado vencido (Conf.: arts. 69 del C.P.C.C. ----------

---- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte actora, en la suma

equivalente a 8 Jus, con más el I.V.A. correspondiente. Y sin que corresponda regular honorarios a la Dra. M. G. M., letrada apoderada del demandado recurrente, atento que sus tareas en la alzada han resultado inoficiosas (conf. arts. 5, 7, penúltimo párrafo, 13, 29 y 46 de la ley XIII Nro. 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

---- Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---- En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella-

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---- Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 59 contra la sentencia dictada a fs. 53/54 yvta., que fuera concedido a fs. 60; b) imponer las costas de Alzada al demandado apelante vencido; y c) regular los honorarios del Dr. I. O. B., por las tareas profesionales cumplidas en segunda instancia, en la cantidad equivalente a ocho (8) JUS, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a la Dra. M. G. M., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia. ----------

---- Así lo voto. ----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo alcanzado. ----------

---- ASÍ LO VOTO. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

---- a) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 59 contra la sentencia dictada a fs. 53/54 yvta., que fuera concedido a fs. 60. ----------

---- b) IMPONER las costas de Alzada al demandado apelante vencido. ----------

---- c) REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B., por las tareas profesionales cumplidas en segunda instancia, en la cantidad equivalente a ocho (8) JUS, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a la Dra. M. G. M., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia. ----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDF - CONSTE. ----------

FERNANDO E. SHINA
SECRETARIO SUBROGANTE